

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2019

### A). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, XV SANSE SCRUM – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 16 de enero de 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “B)” del Acta de este Comité de fecha 16 de enero de 2019.

**SEGUNDO.** – No se escribe ningún escrito por parte del club Universitario Rugby Sevilla.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar al Universitario Rugby Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo que establece el Art. 15 b) de la Circular nº 6 de la FER que regula la competición de División de Honor Femenina en la temporada 2018/19, *“Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 50 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser una de las jugadoras participantes o que van a jugar el partido”*.

En este caso, la sanción a imponer sería de 50 euros.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **SANCIONAR con multa de 50 euros** al club **Universitario Rugby Sevilla** (Art. 15 b) de la Circular nº 6 de la FER) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 6 de febrero de 2019.



**B). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR IÑIGO ELOSEGI DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador del club Uribealdea RKE, Iñigo ELOSEGI, licencia nº 1706599, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de septiembre de 2018, 24 de noviembre de 2018 y 19 de enero de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Iñigo ELOSEGI.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Uribealdea RKE, **Iñigo ELOSEGI**, licencia nº 1706599 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **Uribealdea RKE** (Art. 104 del RPC).

**C). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR FRANCOIS SARTHOU DEL CLUB FENIX CR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador del club Fénix CR, Francois SARTHOU, licencia nº 0204288, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 20 de octubre de 2018, 10 de noviembre de 2018 y 19 de enero de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Francois SARTHOU.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Fénix CR, **Francois SARTHOU**, licencia nº 0204288 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Fénix CR** (Art. 104 del RPC).

**D). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN IGNACIO NEME DEL CLUB UER MONTCADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador UER Montcada, Juan Ignacio NEME, licencia nº 1617883, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 3 de noviembre de 2018, 1 de diciembre de 2018 y 19 de enero de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Juan Ignacio NEME.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club UER Montcada, **Juan Ignacio NEME**, licencia nº 1617883 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **UER Montcada** (Art. 104 del RPC).

**E).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CAU VALENCIA – UER MONTCADA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club UER Montcada, Samuel HOBBS, licencia nº 1614648, porque “ *después de una melé estando ambos de pie un rival le sujeta y el jugador expulsado se gira y golpea con puño cerrado en la cara del rival. El jugador agredido continúa jugando sin problemas y sin recibir atención médica. Después de finalizado el partido el jugador expulsado se muestra arrepentido.*”.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito del club UER Montcada en fecha 22 de enero de 2018. alegando lo siguiente:

*“Tras revisar las imágenes y hablar con nuestro jugador, queremos mostrar que estamos en desacuerdo con la decisión que tomó el linier en el partido que nos enfrentaba al Cau Valencia el sábado de la semana pasada.*



*En una melé favorable al cau en el minuto dos de la segunda parte, en el empuje, el pilier izquierdo del cau, se suelta nuestro pilier, y agarra ilegalmente a nuestro flanker derecho Sam Hobbs licencia 1614648, cuando nuestro jugador percibe que el medio melé rival está sacando el balón y está incapacitado para incorporarse a la jugada debido a que el pilier rival le sigue agarrando, forcejea para liberarse de él golpeándole involuntariamente para que a continuación, ambos jugadores volvieran a sus posiciones sin más problemas, por lo que es muy cuestionable interpretar este incidente como una agresión, ya que el linier que decidió expulsar a nuestro jugador tampoco estaba viendo que estaba siendo agarrado por el rival.*

*Debemos añadir, que aún considerando el hecho de que aunque no consideraba justa la tarjeta roja, decide disculparse por ella, por el perjuicio que provocó en nuestro equipo.*

*Les rogamos que, tras estas alegaciones y revisando las imágenes, consideren no sancionar por un partido a nuestro jugador Sam Hobbs, al no quedar claro los motivos de su expulsión*

*Les adjuntamos las imágenes concretas de las que hacemos mención y el enlace de vídeo para su visionado*

*Todo esto ocurre en la hora y dos minutos de la retransmisión oficial cuyo enlace dejó a continuación*

<http://canalferugby.tv/video/cau-valencia-vs-uer-montcada/10567> “

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Las alegaciones presentadas por el club UER Montcada son extemporáneas. Ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del RPC “ *El procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión temporal de un jugador o la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta*”.

Sin embargo, deben admitirse a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, debe indicarse que, por mucho que el agarre que se alega fuera legal o ilegal, el jugador expulsado no puede agredir a nadie ni “impartir disciplina”, ya que el cometido de reflejar infracciones para que éstas sean sancionadas por este Comité le compete al árbitro del encuentro, sin que los jugadores puedan tomarse la justicia por su mano.

Además, es preciso indicar que en el video no se observa el instante de la agresión por lo que, como indica el alegante, que el jugador expulsado “*forcejea[se] para liberarse de él [el jugador agredido] golpeándole involuntariamente para que a continuación, ambos jugadores volvieran a sus posiciones sin más problemas*” no se soporta por prueba alguna admitida en Derecho.

Por ello, al carecer de prueba las alegaciones vertidas por el club UER Montcada, debe estarse a lo indicado por el árbitro en el acta del encuentro (artículo 67 del RPC -presunción *iuris tantum*-).



Por último, la infracción es clara, al contrario de lo que indica el club UER Montcada, que dice: *“al no quedar claro los motivos de su expulsión”*, al haber sido perfectamente descrita la misma por el árbitro del encuentro en el acta correspondiente.

**SEGUNDO.-** En atención a todo lo expuesto, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con puño a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión, está considerada como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

No cabe la posibilidad de entender que la agresión se ha producido en un agrupamiento puesto que el balón ya no se estaba disputando en el mismo (en este caso, una melé) y, conforme a la Ley 19 del Juego de World Rugby, apartado 36.a., la melé termina cuando la pelota sale de la misma en cualquier dirección excepto por el túnel por el que se introduce el balón, tal y como dispone el apartado 12.a. de la misma Ley de Juego nº 19.

Por todo lo expuesto, esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Samuel HOBBS.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales** con su club al jugador **Samuel HOBBS** del Club UER MONTCADA, licencia nº 1614648, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al Club **UER Montcada** (Art. 104 del RPC).

## **F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, FENIX CR – BUC BARCELONA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informe acerca de lo siguiente en el acta del encuentro:

*“Tarjeta amarilla, buc, silva santiago,091802 número 15. juego sucio actitud contra los árbitros. Al finalizar el partido se dirige hacia mí me da la mano de manera efusiva me dice que se me ha ido el partido de las manos”.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro en el acta sobre la actitud del jugador del club BUC Barcelona, Santiago SILVA, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 90.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dice que Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales está considerado como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación a un (1) encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Santiago SILVA.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 30 de enero de 2019.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**ÚNICO.- INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro entre los equipos Fénix CR y **BUC Barcelona**.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 30 de enero de 2019.

## **G).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR JACK BURMESTER DEL CLUB CD ARQUITECTURA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - El jugador del club CD Arquitectura, Jack BURMESTER, licencia nº 1232486, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2018, 4 de noviembre de 2018 y 19 de enero de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jack BURMESTER.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CD Arquitectura, **Jack BURMESTER**, licencia nº 1232486 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **CD Arquitectura** (Art. 104 del RPC).

**H).- SANCION POR LA FALTA DE MARCADOR PARTIDO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CD ARQUITECTURA – OLIMPICO POZUELO RC**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *"No hay marcador en el campo"*.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos recogidos en el acta del encuentro disputado entre el club CD Arquitectura y el club Olímpico Pozuelo RC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 30 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Dicho club debe atender a lo establecido en el punto b del artículo 7 de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: *"En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador"*.

El artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018/19, dice que: *"Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados k) y p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción"*.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club CD Arquitectura ascendería a 250 euros.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación de tener **marcador en la instalación deportiva** .Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 30 de enero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.





## **J). -ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, TROCADERO MARBELLA RC – JAEN RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.** - El árbitro del encuentro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“En las instalaciones no hay vestuarios ni duchas para el equipo arbitral, nos acomodan en una oficina”*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 30 de enero de 2019.

**SEGUNDO.** - Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al club Trocadero Marbella RC podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

En el supuesto que nos ocupa la eventual multa al club Trocadero Marbella RC sería de 100 euros, ya que sería la tercera vez que podrían ser sancionados esta temporada por este hecho.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 30 de enero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.





## **D).- CAMBIO DE FECHA Y HORA DE LA JORNADA N. 3 DEL CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16, FEDERACION CATALANA DE RUGBY – FEDERACION DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 5 de diciembre de 2018 se produce la comunicación por parte de la Federación local, la Federación Catalana de Rugby, de que el partido de la jornada nº 3 del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sub 16 entre la Federación Catalana de Rugby y la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana se va a celebrar el sábado 26 de enero de 2019 a las 15:00 horas.

**SEGUNDO.-** Recibida la anterior comunicación, el árbitro del encuentro, el Sr. PÉREZ GÓMEZ, procedió a la reserva del AVE para poder asistir al encuentro con cargo a la FER.

**TERCERO.-** Sin embargo, el 22 de enero de 2019 la Federación Local, Federación Catalana de Rugby, comunica que el encuentro se va a disputar el mismo día pero a las 14:30 debido a un problema logístico con las instalaciones (inicialmente el partido era a las 15:00) .

Remarcar que el árbitro tiene que estar 90 minutos antes de la disputa del encuentro.

**CUARTO.-** Este hecho supone que la FER tiene que proceder a la modificación de la reserva del medio de transporte de su árbitro, el Sr. PÉREZ GÓMEZ, lo que ha conllevado a un gasto de 90 €.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 13 del RPC dispone que:

*“En todo partido oficial el Club que juegue como local **comunicará** a la Federación correspondiente, al árbitro y al club contrario, por medio del que quede constancia y **con la antelación prevista** en este Reglamento o **en la normativa correspondiente** a la competición respectiva, **la hora de comienzo**, el campo en que se jugará y los colores oficiales de su equipo.”*

La normativa federativa que regula la antelación con la que se debe comunicar la fecha y hora del encuentro del partido es la Circular nº 10 de la FER. En su punto 7º b) dice:

*“La federación organizadora deberá comunicar por correo electrónico a la federación adversaria, al menos 14 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. La selección rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, en el mismo período de tiempo, al árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.*

*Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, la federación local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado Federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.*



*Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio”.*

**SEGUNDO.-** Este Comité acuerda y acepta el cambio de hora del encuentro en base al artículo 47 del RPC, que dice que: *“En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

Sin embargo, el cambio de hora del encuentro que se acepta ha supuesto un gasto a la FER de cambio de billete del árbitro por no ser reembolsable. Este gasto no es imputable a la FER y tanto el artículo 47 del RPC, que dice: *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que **ambos clubes o uno de ellos** resulte obligado a abonar los **gastos** que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”*, como lo dispuesto en el punto 7º.b) de la Circular nº 10 de la FER, estos gastos deberán ser abonados por la Federación Catalana de Rugby.

En este caso, y a la espera de lo que resulte a la vista de las alegaciones que se formulen y prueba que pueda proponerse, procedería condenar al abono de los gastos originados por el cambio de hora del encuentro, siendo estos de 98 €.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el cambio de hora del encuentro del día 26 de enero de 2019, previsto a las 15:00 horas y **ACORDAR** que el encuentro se celebre mismo día a las 14:30 horas.

**SEGUNDO.- INCOAR procedimiento ordinario** en base a la comunicación del **cambio de hora del encuentro**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 30 de enero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **J). - SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **Copa SM El Rey**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
PACHECO, Ramiro Lionel	0919783	Barça Rugbi	20/01/2019
NEWTON, Adam Robert	1224669	Alcobendas Rugby	20/01/2019



### División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ELOSEGI, Iñigo(s)	1706599	Uribealdea RKE	19/01/2019
ORTIZ, Orzi	1704649	Uribealdea RKE	19/01/2019
FERNÁNDEZ, Rodrigo	0705866	CR El Salvador Emerging	19/01/2019
BLANCO, Jorge	0704665	CR El Salvador Emerging	19/01/2019
BRAIM, Nicolás Fernando	1711138	Getxo Artea R.T.	19/01/2019
GARNIL, Luis Miguel	1107775	Ourense RC	19/01/2019
GOMEZ, Borja	1701843	Bera Bera R.T.	19/01/2019
LEPRE, Mame	1709860	Bera Bera R.T.	19/01/2019
GARCIA, Oscar	1709953	Bera Bera R.T.	19/01/2019
SIMO, Raúl	1618895	Tatami Rugby Club	19/01/2019
MENDES, Rodolphe	0203957	Fénix Zaragoza	19/01/2019
SARTHOU, Francois (S)	0204288	Fénix Zaragoza	19/01/2019
POLEO, Roberto	0204286	Fénix Zaragoza	19/01/2019
CONESA , Albert	0900942	BUC Barcelona	19/01/2019
SILVA, Santiago	0918002	BUC Barcelona	19/01/2019
CONEJERO, José Luis	1602971	C.P. Les Abelles	19/01/2019
SERRES, Josep	0902224	CR Sant Cugat	19/01/2019
JORGE, David	0900924	RC L'Hospitalet	19/01/2019
KURIGER, Lucas Ezequiel	0921367	RC L'Hospitalet	19/01/2019
NEME, Juan Ignacio (S)	1617883	UER Montcada	19/01/2019
SÁNCHEZ, Alberto Enrique	0000235	XV Babarians Calviá	19/01/2019
THOVAR, Alejandro	0408563	XV Babarians Calviá	19/01/2019
RAMIREZ, Miguel	1203111	Ing. Industriales Las Rozas	19/01/2019
BURMESTER, Jack (S)	1232486	C.D. Arquitectura	19/01/2019
GIMENEZ, José Vicente	1214363	C.D. Arquitectura	19/01/2019
REINA, Miguel	0113041	Ciencias Sevilla R.C.	19/01/2019
CHASCO, Aitor	1229790	Complutense Cisneros Z	19/01/2019
BAS, Francisco	1224917	Olímpico de Pozuelo R.C.	19/01/2019
CASO, Javier	1213939	Sanitas Alcobendas Rugby B	19/01/2019
DA COSTA , Flavio	1213564	Sanitas Alcobendas Rugby B	19/01/2019
SPRINGALL, Robert James	0121113	Trocadero Marbella	19/01/2019
VAN DUYPVENBOODEN, John	0122479	Unión Rugby Almeria	19/01/2019



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 23 de enero de 2019

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**